

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Chihuahua es un órgano de carácter independiente cuya función consistirá en tutelar el respeto a los derechos académicos de los alumnos y del personal académico.

La Defensoría de los Derechos Universitarios atenderá las reclamaciones individuales de los alumnos y del personal académico, cuando se consideren afectados en los derechos que la Legislación Universitaria les concede; podrá realizar las investigaciones necesarias a petición de parte o de oficio, proponer soluciones y emitir, en su caso, recomendaciones sin efectos vinculatorios.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de su objeto, la Defensoría de los Derechos Universitarios gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria, así como de libertad de movilidad en las instalaciones universitarias.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Universidad.-** La Universidad Autónoma de Chihuahua;
- II. **Legislación Universitaria.-** La normatividad vigente, debidamente aprobada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- III. **Consejo Universitario.-** El Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- IV. **Rector.-** El Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- V. **Defensoría.-** La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- VI. **Defensor.-** El titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios;
- VII. **Alumnos.-** Las personas que se encuentran inscritas en alguno de los programas educativos que se imparten en la Universidad y permanecen en ella con ese carácter, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento General Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- VIII. **Personal Académico.-** Los profesores que prestan sus servicios de docencia o investigación en la Universidad;
- IX. **Comunidad Universitaria:** Conjunto de autoridades, personal académico y administrativo, investigadores, alumnos y egresados de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 4.- La Defensoría se integra con un Defensor Titular, quien será designado por el Consejo Universitario de una terna propuesta por el Rector.

Adicionalmente, la Defensoría la integrará por dos Defensores Adjuntos que apoyarán al titular en sus funciones y lo sustituirán en sus ausencias, así como con el personal técnico y administrativo que se estime necesario.

Los Defensores Adjuntos y el personal técnico o administrativo de la Defensoría serán designados y removidos por el Rector, a propuesta del Defensor Titular.

Artículo 5.- Para ser Defensor se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- I. Ser ciudadano mexicano, mayor de 35 años al día de su designación;
- II. Poseer el día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello;
- III. Haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, por lo menos en los últimos dos años anteriores a la designación;
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Gozar de fama pública como persona honorable y de reconocido prestigio profesional; y
- VI. No ocupar en el momento de la designación un cargo público, ni ser dirigente de partido político o ministro de algún culto religioso.

Artículo 6.- El cargo de Defensor es incompatible con cargos o nombramientos representativos o administrativos, tanto de la Universidad como de los sectores público, social o privado, de modo que impida al defensor el desempeño de tiempo completo en su función.

Artículo 7.- El Defensor durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto por una ocasión para otro periodo igual. El Consejo Universitario podrá removerlo por causa grave por votación de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 8.- Todos los integrantes de la Defensoría están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que ahí se ventilen. Esta reserva no obsta a la publicidad que debe darse a las recomendaciones emitidas en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 9.- El Defensor no estará sujeto a ninguna limitación, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad universitaria con relación a las recomendaciones que formule.

Artículo 10.- Para el caso de licencia o permiso con o sin goce de sueldo por un periodo de hasta treinta días naturales, la solicitud del Defensor será resuelta por el Rector.

Para el caso de licencia o permiso con o sin goce de sueldo por un periodo mayor a treinta días naturales, la solicitud del Defensor deberá ser presentada para su aprobación ante el Consejo Universitario.

En todo caso, la ausencia temporal del Defensor que no exceda de seis meses implicará la designación de un Encargado del Despacho de la Defensoría por parte del Consejo Universitario. Si la ausencia fuere mayor del lapso antes señalado se entenderá como definitiva y el Consejo Universitario designará un nuevo Defensor.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 11.- La Defensoría está facultada para recibir las reclamaciones de los miembros de la comunidad universitaria que se consideren afectados en los derechos de carácter individual que les otorga la Legislación Universitaria, o por los actos u omisiones de los funcionarios, académicos, personal administrativo o dependencias universitarias que sean contrarios a la Legislación Universitaria, cuando estos sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos.

Artículo 12.- La Defensoría conocerá, a petición de parte, las reclamaciones que formulen los alumnos o el personal académico cuando en las mismas se alegue la infracción de sus derechos universitarios de carácter individual, por actos u omisiones contrarios a la Legislación Universitaria, o se hayan dejado sin respuesta las reclamaciones, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la Legislación Universitaria.

Artículo 13.- La Defensoría podrá actuar de oficio cuando se susciten hechos que pudieren violar derechos universitarios de alumnos o de miembros del personal académico, y se tuviere conocimiento de ellos por denuncia anónima o medios de información, en aras de prevenir violaciones graves a la Legislación y derechos universitarios.

Artículo 14.- La Defensoría será incompetente para conocer:

- I. De las inconformidades de naturaleza laboral, sean individuales o colectivas;
- II. De las inconformidades concernientes a resoluciones disciplinarias;
- III. De las inconformidades concernientes a las evaluaciones académicas de profesores, emanadas de comisiones dictaminadoras, y;
- IV. De las inconformidades relativas a resoluciones emanadas de los Consejos Técnicos y Universitario.

Artículo 15.- El Defensor de los Derechos Universitarios tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del orden legal universitario, cuidando el respeto de los derechos individuales de los miembros de la comunidad universitaria;
- II. Conocer de las reclamaciones presentadas por los miembros de la comunidad universitaria cuando se consideren afectados individualmente en un derecho que les conceda la Legislación Universitaria;
- III. Admitir o desechar las reclamaciones, de acuerdo con las reglas de competencia de la Defensoría y, en su caso, orientar al reclamante sobre la vía procedente;
- IV. Solicitar informes a las autoridades universitarias de quienes se reclame alguna violación y realizar las investigaciones o estudios que se consideren convenientes sobre la misma;
- V. Formular y proponer las recomendaciones que, conforme a derecho, puedan dar por terminada la afectación reclamada;
- VI. Presentar ante el H. Consejo Universitario el recurso de inconformidad en contra de las autoridades que no atiendan o incumplan sus recomendaciones;
- VII. Atender las inconformidades que le presenten las autoridades de la Universidad, respecto a las recomendaciones formuladas por ella;
- VIII. Proponer al Rector el nombramiento del personal de confianza de la Defensoría;

- IX. Organizar y dirigir las labores de la Defensoría;
- X. Rendir los informes que señala el presente Reglamento;
- XI. Divulgar entre la comunidad universitaria las funciones de protección y vigilancia de la Defensoría; y
- XII. Las demás que sean indispensables o complementarias para realizar eficientemente los fines de la Defensoría.

Artículo 16.- El Defensor de los Derechos Universitarios tendrá facultad para emitir recomendaciones, sin efectos vinculatorios, de manera enunciativa y no limitativa en los siguientes casos:

- I. Cuando se viole en perjuicio de un académico el derecho a la libertad de cátedra;
- II. Cuando alguna autoridad ejerza presión derivada de la posición ideológica, política o religiosa hacia el personal académico o alumnos;
- III. Cuando se establezcan distingos, prerrogativas, privilegios o canonjías por razón de género, preferencias sexuales o nacionalidad;
- IV. Cuando una autoridad sea omisa en el cumplimiento de sus obligaciones y se afecte con ello un derecho individual de un miembro de la comunidad universitaria;
- V. Cuando exista acoso de un miembro de la comunidad universitaria, de cualquier tipo, en contra de otro miembro, que atente en contra de su dignidad o de su honor; y
- VI. En general, tratándose de cualquier otro asunto que afecte un derecho individual de un miembro de la comunidad universitaria y no sea atendido o resuelto oportunamente por la autoridad que debe conocerlo.

Artículo 17.- La Defensoría establecerá un programa permanente de difusión y orientación a los miembros de la comunidad universitaria, respecto de los derechos que les concede la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- El procedimiento respecto a reclamaciones presentadas individualmente ante la Defensoría, por los miembros de la comunidad universitaria, se seguirá conforme a los principios de inmediatez, concertación y rapidez, debiendo tomar la Defensoría las medidas pertinentes para evitar formalidades innecesarias.

Artículo 19.- En el supuesto de que se presenten varias reclamaciones individuales en contra de una autoridad universitaria respecto de una misma violación, se podrán tramitar en un solo expediente, nombrando los quejosos un representante común, los cuales en cualquier momento podrán revocar el nombramiento.

Artículo 20.- Los miembros de la comunidad universitaria que se consideren afectados en algún derecho universitario, deberán acudir personalmente a la Defensoría a presentar su reclamación; salvo el caso de imposibilidad física debidamente comprobada ante la Defensoría, en cuyo caso la reclamación será formulada por un representante designado mediante carta poder firmada por el otorgante y dos testigos.

Artículo 21.- Las reclamaciones deberán presentarse por escrito en tres tantos, en las formas que al efecto proporcione la Defensoría o mediante escrito que presente el interesado, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo del reclamante;
- II. Número de matrícula o de empleado, según sea el caso;
- III. Unidad académica o dependencia en donde estudia o presta sus servicios, según corresponda;
- IV. Domicilio para recibir notificaciones y documentos;
- V. Descripción sucinta de los actos u omisiones que considera violan los derechos individuales del reclamante;
- VI. Derechos que se estiman afectados y petición concreta al Defensor;
- VII. Copias, en su caso, de los documentos que se relacionen con o que prueben los actos violatorios de sus derechos individuales;
- VIII. Los demás datos que se consideren de importancia y se relacionen directamente con los actos, resoluciones u omisiones que se reclaman; y
- IX. La firma del reclamante.

Los tres tantos serán sellados por la Defensoría y uno de ellos será devuelto al interesado.

Artículo 22.- La Defensoría, al recibir la reclamación, dentro de los tres días hábiles siguientes realizará un estudio de la misma, a efecto de determinar si es de tomarse en cuenta o no la solicitud, en razón de su competencia. En el supuesto de que la reclamación no sea de la competencia de la Defensoría, la desechará de plano, orientando al reclamante sobre los derechos que le concede la Legislación Universitaria y en su caso, las instancias a las que debe acudir para formular su inconformidad. La Defensoría deberá informar al reclamante por escrito, fundando y motivando las razones para no aceptar su petición.

Artículo 23.- Al admitir una reclamación la Defensoría la registrará con un número progresivo y en orden cronológico, en un libro foliado que al efecto se lleve con el carácter de general. La Defensoría podrá también registrar las reclamaciones en libros especiales, por tipo de reclamación o de reclamantes, según se considere conveniente.

Artículo 24.- La Defensoría, tanto para determinar su competencia como para dictar sus recomendaciones, tendrá la mayor libertad de solicitar los elementos de prueba que considere necesarios y que resulten relacionados con el caso concreto, tanto del quejoso y de la autoridad universitaria supuestamente responsable, como de aquellas otras autoridades universitarias que de alguna manera resulten relacionadas al caso, pudiendo establecer los términos y plazos para que se aporten los citados elementos.

Artículo 25.- Admitida que sea la reclamación, se procederá como sigue:

- I. Se notificará personalmente por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión, a la autoridad universitaria considerada como responsable de alguna violación, de la interposición de la reclamación, acompañando los documentos respectivos;
- II. A fin de llegar a una solución inmediata, el Defensor podrá promover el contacto personal entre la autoridad universitaria supuestamente considerada responsable, el reclamante o el propio Defensor, proponiendo alternativas que permitan dar solución al problema planteado;
- III. En caso de no llegar a la solución inmediata del problema planteado, a que se refiere la fracción anterior, se concederá un término de diez días hábiles a la

autoridad universitaria considerada como responsable, para que presente informe por escrito, ante la Defensoría, manifestando las defensas y derechos que le asistan en relación a los hechos que se le atribuyen, aportando los elementos de prueba que considere necesarios.

- IV.** En caso de que la autoridad universitaria fuere omisa en la rendición del informe antes señalado, la defensoría requerirá a la autoridad universitaria en una segunda ocasión bajo el apercibimiento de que si se omite su rendición se dé vista inmediata al H. Consejo Universitario de tal omisión, a fin de que se inicie el procedimiento de responsabilidad en contra del funcionario respectivo.

Artículo 26.- Recibida la información a que hace mención el artículo anterior, la Defensoría la integrará al expediente respectivo y procederá al estudio de la reclamación, valorando libremente las pruebas.

Artículo 27.- De no ser posible una solución inmediata o en caso de no ser suficientes los elementos de prueba, la Defensoría podrá solicitar del reclamante y de la autoridad universitaria supuestamente responsable, nuevos datos e informes, y podrá allegarse de cualquier otro elemento de prueba que estime conveniente. Las pruebas e informes supervinientes sólo podrán admitirse hasta antes de que la Defensoría formule su recomendación.

Artículo 28.- Las autoridades universitarias relacionadas con las reclamaciones, están obligadas a permitir el acceso del personal de la Defensoría a los expedientes y a la documentación que se requiera, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, debiendo justificar estos dos últimos casos ante la Defensoría conforme a la legislación de la materia.

Artículo 29.- Una vez que la Defensoría considere reunidos los elementos suficientes, procederá a estudiar la reclamación presentada y en su caso formulará por escrito la recomendación correspondiente, debidamente fundada y motivada, la cual notificará personalmente a la autoridad universitaria relacionada y al reclamante.

En el supuesto de que la Defensoría considere improcedente emitir una recomendación por no configurarse la violación de un derecho individual del reclamante, deberá emitir una resolución en este sentido, debidamente fundada y motivada, la cual de igual manera deberá notificarse a las partes involucradas.

Artículo 30.- Si la autoridad universitaria responsable o el reclamante no estuvieran conformes con la recomendación o resolución formulada por la Defensoría, deberán ponerlo en conocimiento de este órgano, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de aquélla.

Artículo 31.- La Defensoría podrá ratificar o rectificar la recomendación o resolución formulada tomando en cuenta la inconformidad de la autoridad universitaria responsable o del reclamante. En este caso, la Defensoría formulará una nueva comunicación a los interesados, en la que se manifieste la ratificación o rectificación de la recomendación o de la resolución formulada, procediéndose a notificarla personalmente.

La resolución de la Defensoría mediante la cual ratifica o rectifica la recomendación previamente emitida, es definitiva e inatacable.

Artículo 32.- En toda actuación la Defensoría procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral del reclamante, de la Universidad y de sus autoridades, velando en todo momento por la confidencialidad de los datos personales y/o sensibles contenidos en el expediente.

Artículo 33.- Las reclamaciones que se presenten en contra del titular de la Defensoría serán resueltas, conforme a derecho, por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Artículo 34.- Salvo disposición expresa, todos los plazos a que se refiere el presente Reglamento se contarán por días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación correspondiente.

Artículo 35.- La Defensoría podrá justificar y equitativamente ampliar cualquier plazo establecido en este Reglamento, así como fijar los que no se encuentren previstos.

Artículo 36.- En caso de que la autoridad universitaria acepte la recomendación formulada, deberá notificar por escrito a la Defensoría de esta circunstancia e informar de su cumplimiento en un plazo que no exceda de quince días hábiles a partir de aquel en que la autoridad universitaria fue debidamente notificada de la recomendación.

Artículo 37.- Todas las recomendaciones que formule la Defensoría a las autoridades universitarias, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con la Legislación Universitaria.

Artículo 38.- En el supuesto de que la Defensoría emita una recomendación y ésta no sea atendida o cumplimentada por la autoridad universitaria señalada como responsable, el Defensor deberá presentar el asunto ante el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua a efecto de que éste provea lo que estime pertinente.

CAPÍTULO V DE LOS INFORMES

Artículo 39.- La Defensoría deberá dar publicidad a las recomendaciones emitidas, señalando tanto las que fueron acatadas como aquellas que no lo fueron, en los diversos medios de comunicación con que cuente la Universidad, así como en el portal de Transparencia de ésta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se tomarán las previsiones necesarias para la adecuada protección de los datos personales y/o sensibles contenidos en las recomendaciones.

Artículo 40.- El Defensor de los Derechos Universitarios deberá presentar por escrito ante el H. Consejo Universitario, en la sesión ordinaria del mes de febrero de cada año, un informe de las actividades realizadas en el año inmediato anterior, mismo que será de carácter general, impersonal y público.

Dicho informe deberá contener datos estadísticos sobre las reclamaciones que fueron recibidas, rechazadas y admitidas, así como los resultados obtenidos de éstas últimas.

Artículo 42.- La Defensoría rendirá informes especiales al Rector o al H. Consejo Universitario cuando se lo soliciten o atendiendo a la relevancia de los asuntos que atienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

SEGUNDO.- El proceso para la designación de Defensor de los Derechos Universitarios, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del presente Reglamento, deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- El Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad Autónoma de Chihuahua para el año 2020 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la adecuada integración y funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Universitaria.

APROBADO EN SESIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019, SEGÚN OBRA EN ACTA No. 575.